

EC/809



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-

2017-11-0001-3909

Montevideo, 18 DIC 2017

Señora Presidente de la Asamblea General.-

Doña Lucía Topolansky.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se crea la Universidad de Educación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

El surgimiento de una nueva universidad pública debe pensarse en el entramado de los desafíos a los que hará frente, el desarrollo histórico y la actual situación de las instituciones que la preceden, su inserción en el Sistema Nacional de Educación Pública (SNEP) y en el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública (SNETP), según lo dispuesto en los artículos 31, 49, 83 y 107 de la Ley General de Educación (LGE) N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008. Se entiende esta integración desde la complementariedad de acciones y la cooperación institucional, que garanticen la articulación y la coordinación con los diversos actores de la educación y con la sociedad en su conjunto.

En ese marco, esta exposición de motivos se basa en el texto "Insumos para la creación de una universidad de la educación" aprobado por la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública (CCSNEP), y que fuera elaborado por la "Comisión asesora para la creación de una institución universitaria de educación", integrada por representantes del Consejo Directivo Central (CODICEN) y Consejo de Formación en Educación (CFE) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la

2017-11-0001-3909

República (UdelaR), la Universidad Tecnológica (UTEC) y el Ministerio de Educación y Cultura (MEC).

II.

Tal como lo establece la Ley General de Educación, el impulso a la conformación de un sistema más integrado, que agrupe a las Instituciones que brindan educación terciaria pública (universitaria y no universitaria) en el país, tiene entre sus principales objetivos:

“A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, a la mejora en la calidad de la vida colectiva y la realización personal de carácter integral;

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional;

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país; contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y, desde el nivel inicial hasta el superior;

D) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades (...);

E) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones” (Ley General de Educación N° 18.437, artículo 83).

En la última década el Sistema Terciario Público se ha ampliado y fortalecido, expandiendo la educación terciaria a todo el territorio nacional. Prueba de ello es el crecimiento de la oferta del actual Consejo de Educación Técnico Profesional (CETP- UTU), el crecimiento significativo de las ofertas educativas y del número de estudiantes que cursan carreras fuera de Montevideo, en la Universidad de la República (UdelaR), los procesos para incrementar la descentralización y la apertura de nuevas carreras en todo el

país, del Consejo de Formación en Educación (CFE), Consejo que cuenta con al menos una sede por departamento, y la creación de la Universidad Tecnológica (UTEC).

Asimismo, existen valiosos antecedentes de coordinación y de trabajo conjunto entre la ANEP y la UdelaR, y más recientemente con la UTEC. Estos antecedentes incluyen la integración de múltiples comisiones y equipos de trabajo, la generación de líneas de acción conjuntas y la puesta en práctica de carreras tecnológicas, de grado y de posgrado, construcciones que se han basado en el respeto y el reconocimiento de diferentes fuentes de saber. La formación docente, soporte y constructora de la escuela vareliana, tiene una larga y rica tradición en materia de formación didáctico-pedagógica y disciplinaria y su expansión en todo el territorio nacional posibilitó la universalización de la educación primaria y contribuyó a la extensión de la educación media. Por su parte, la UdelaR cultiva varias de las disciplinas en las que se forman los docentes, y realiza investigación sobre ellas. También indaga académicamente sobre los fenómenos de la enseñanza y del aprendizaje desde varios ángulos, desde las Ciencias de la Educación propiamente dichas, hasta las Ciencias Sociales, la Psicología y las Ciencias Cognitivas.

Entre otros antecedentes, se destaca el proceso de creación del Instituto Universitario de Educación (IUDE), definido en el artículo 84 de la Ley General de Educación, en donde la Comisión de Implantación (creada en el artículo 85 de la misma Ley) se conformó con representantes del Ministerio de Educación y Cultura, la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay, que culminó con un Informe Final que fuera aprobado por todos los organismos involucrados.

A partir de 2005, la formación en educación ha iniciado procesos tendientes a la obtención del estatus universitario. El Consejo de Formación en Educación, creado por el Consejo Directivo Central en 2010 como un órgano desconcentrado de la Administración Nacional de Educación Pública, posibilitó el inicio de un período transicional caracterizado por una ampliación de la integración de su órgano de conducción mediante la incorporación de representantes de los docentes y los estudiantes, y por la implementación de

iniciativas tendientes al fortalecimiento de prácticas propias de un espacio universitario.

En este sentido, es posible mencionar los procesos de profundización de las funciones de los Departamentos Académicos, incorporando las funciones de extensión e investigación a la función de enseñanza y de rediseño curricular (que incluye semestralización y creditización), de transformación de la actual estructura docente y académica, con dispositivos de incentivo a la investigación, la instalación de Comisiones de Carrera, la ampliación y diversificación de la oferta educativa con presencia en todo el territorio nacional, la incorporación de innovaciones y nuevas modalidades de enseñanza que posibilitaron flexibilizar las trayectorias y los cursados, y las articulaciones con otras instituciones terciarias y universitarias en el ámbito de los posgrados y la investigación. Estas iniciativas han pautado el accionar del Consejo de Formación en Educación en este período de transición hacia la creación de una Universidad de Educación.

La formación en educación, entonces, muestra un desarrollo en todo el territorio nacional con nuevas ofertas educativas y al menos una sede por departamento. La nueva institucionalidad recogerá esta tradición, al tiempo que dará un salto cualitativo con el objetivo de responder a los nuevos desafíos a los cuales el país y la sociedad habrán de enfrentarse.

La singularidad y la especificidad de la formación en educación son una de las temáticas que hacen a la identidad de los educadores como profesión y a sus procesos de formación. La formación de los docentes y educadores debe realizarse considerando los diferentes contextos históricos (socio-políticos y económicos), los actuales procesos de globalización y los cambios permanentes en Uruguay y en el mundo.

El ámbito universitario se presenta, en este contexto, como el espacio idóneo para el logro de estos objetivos. Por ello es que la formación de maestros, profesores, maestros técnicos, y educadores sociales, así como también la de otros profesionales que la educación formal y no formal requieran, debe tener carácter universitario.

Crear una Universidad de Educación en el Uruguay resulta imprescindible para la formación integral de los futuros profesionales de la educación, que articule de forma proactiva las funciones de investigación,

enseñanza y extensión, que ofrezca oportunidades de formación continua y promueva sinergias potentes entre instituciones de iguales características, asegurando la movilidad y navegabilidad tanto vertical como horizontal de estudiantes y docentes dentro de la institución y con las demás instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública. Resulta igualmente necesario integrar todos los valiosos recursos existentes, tanto dentro del sistema actual de formación docente como fuera de él, atendiendo a la escala del país, a la dotación de recursos humanos calificados y a la existencia de conocimientos y trayectorias diversas que, conjugadas, son capaces de enriquecer cualquier proyecto innovador.

La Universidad de Educación integrada al SNETP favorece movilidad académica de estudiantes (según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.437), docentes e investigadores a nivel nacional, regional e internacional con instituciones terciarias y universitarias, públicas y privadas autorizadas según la normativa vigente, otorgando reconocimiento a los créditos que correspondan. Asimismo, habilitará reválidas y reconocimiento de títulos de otras instituciones terciarias o universitarias, nacionales o extranjeras, relativos a su ámbito de competencia.

También promoverá el intercambio académico regional e internacional, mediante la cooperación con otras instituciones de educación superior y organismos de investigación, extensión, difusión y aplicación de conocimientos, pudiendo incorporarse de esta forma a los programas actuales de intercambio académico de alcance regional y/o internacional y a otros que pudieran surgir.

La Universidad de Educación desarrollará las funciones de enseñanza, investigación y extensión con el fin de: a) desarrollar la formación universitaria de grado, posgrado y educación continua de los profesionales de la educación, en diversas modalidades -incluida la semi-presencial y virtual-, comprometida con el quehacer educativo y con la sociedad, a los efectos de contribuir con el desarrollo integral de los individuos y de la sociedad en su conjunto; b) acrecentar, difundir y promover la cultura y la formación profesional, colaborando con el estudio de los problemas de interés general, nacional o regional y su comprensión pública; c) promover y defender los principios de justicia, libertad, bienestar social, el ejercicio de los derechos humanos y la forma democrático-republicana de gobierno.

En la actualidad, los educadores se enfrentan a desafíos cada vez más complejos, los que es necesario asumir con un profesionalismo acorde a los tiempos. Para ello, se torna imprescindible una formación en educación capaz de producir conocimiento y actuar en consecuencia. El rango universitario al que se aspira permitirá que los educadores sean investigadores de su propia práctica, de los procesos de enseñanzas y aprendizajes, de los contextos y sus características. De esta manera, se favorecerá la consolidación de un cuerpo docente que reflexione, produzca y sea proactivo a la hora de tomar decisiones. La Universidad de Educación desarrollará actividades de investigación, con particular énfasis en cuestiones didácticas, pedagógicas y en el estudio de las variables sociales que intervienen en el fenómeno educativo. La generación de nuevos conocimientos en estos rubros ayudará a responder a los permanentes desafíos de la enseñanza, en contextos de cambios y complejidad creciente, de demandas múltiples y sujetos educativos diversos. Las prácticas de investigación contribuirán, además, a la formación de docentes con mayor propensión a la indagación, y dotados de los recursos cognitivos necesarios para elaborar y poner en práctica en las aulas innovaciones de naturaleza pedagógica, y relativas a su campo disciplinario.

La Universidad de Educación realizará, asimismo, tareas de extensión universitaria. Una Universidad de Educación con vínculos ampliados con su entorno contribuirá a que se diseminen de manera productiva sus conocimientos y acumulaciones por el conjunto del tejido social. En la otra dirección de este vínculo, el nexo con las familias y con otros actores sociales propenderá a la adquisición de nuevos aprendizajes institucionales, que favorecerán que la enseñanza resulte pertinente a las características y necesidades de la sociedad a la que pertenece y a la que se debe.

Para alcanzar los objetivos mencionados se requiere contar con una estructura de grados académicos acorde con el nivel universitario y con personal de apoyo en congruencia con ello, propendiendo a la provisión de cargos a partir de convocatorias públicas y abiertas, con adecuadas formas de evaluación de desempeño que permitan las renovaciones periódicas de docentes.

El carácter público, gratuito, laico, autónomo y cogobernado de la nueva institución fortalecerá el desarrollo del conocimiento en todas las áreas con

autonomía académica y espíritu crítico, comprometiendo a su vez a todos los actores en los procesos de reflexión y de toma de decisiones en la gestión académica.

La creación de una Universidad de Educación se incorpora a la agenda educativa como una instancia fundamental para el abordaje de los actuales problemas educativos y la búsqueda de soluciones innovadoras. El ámbito universitario es el espacio adecuado para la producción de los conocimientos necesarios para la consolidación de lo realizado, proponer alternativas pertinentes y avanzar hacia una educación de calidad para todos, sin exclusiones. La formación universitaria de los profesionales de la educación es, en este contexto, una exigencia ineludible y la mejor alternativa.

La Universidad de Educación estará fundada sobre los cimientos de una tradición nacional que, desde los orígenes de nuestro Estado, ha concebido a la educación pública como un espacio clave en la construcción de democracia, que promueva y defienda los principios de justicia, libertad, bienestar social, ejercicio de los derechos humanos y la forma democrática-republicana de gobierno.

A casi cien años de la Reforma de Córdoba, la creación de una nueva universidad pública en Uruguay que tenga como objeto la formación de los educadores, en términos de la construcción de un dispositivo institucional verdaderamente transformador, resulta clave para los cambios en el sistema educativo que permitan mejorar los niveles de calidad y equidad en el egreso, esencial para el desarrollo integral del país.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General, atentamente.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY  
Universidad de Educación

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Denominación, naturaleza y régimen general).- La Universidad de Educación es una persona jurídica pública constituida como ente autónomo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República. En su carácter de institución de enseñanza terciaria universitaria, integra el Sistema Nacional de Educación Pública y el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, según lo dispuesto en los artículos 31, 49, 83 y 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 2º. (Competencia y objetivos).- La Universidad de Educación tiene como objetivo la formación de nivel universitario de profesionales de la educación, a través del desarrollo de las funciones de enseñanza, investigación y extensión. Se regirá por las Definiciones, Fines y Orientaciones Generales de la Educación del Título I de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3º. (Fines).- La Universidad de Educación tiene los siguientes fines:

- A) Formar maestros, profesores, maestros técnicos, educadores sociales, así como también otros profesionales que la educación formal y no formal requieran.
- B) Contribuir a una educación nacional de calidad con igualdad de oportunidades por medio de una formación comprometida con el carácter de derecho humano fundamental de la educación.
- C) Desarrollar la formación de grado, postgrado y continua para formar educadores comprometidos socialmente y con el quehacer educativo, promoviendo el desarrollo integral de los individuos y de la sociedad en su

conjunto.

- D) Generar, difundir y promover espacios de investigación e innovación pedagógica; contribuyendo al estudio de los problemas de interés general, nacional o regional, propendiendo a su comprensión pública.
- E) Promover y defender los principios de justicia, libertad, bienestar social, el ejercicio de los derechos humanos y la forma democrático-republicana de gobierno.

Artículo 4º. (Cometidos).- La Universidad de Educación tiene los siguientes cometidos:

- A) Planear, ejecutar y evaluar las actividades académicas requeridas para la formación de profesionales universitarios de la educación.
- B) Impulsar la investigación y la producción de conocimiento en educación y contribuir al estudio de los problemas de interés público.
- C) Integrar las funciones universitarias de enseñanza, investigación y extensión desde el diseño curricular y desarrollar extensión universitaria en contextos sociales e institucionales diversos.
- D) Consolidar la articulación y cooperación con la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica en el marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública (SNETP) y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Educación N° 18.437.
- E) Relacionarse y cooperar con instituciones terciarias y universitarias, nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, con el fin de promover programas conjuntos de enseñanza, investigación y extensión en el área de su competencia.
- F) Revalidar y reconocer estudios, títulos, créditos o trayectos educativos de otras instituciones terciarias o universitarias, nacionales o extranjeras, relativos a su ámbito de competencia.
- G) Promover diseños curriculares que aseguren la movilidad y navegabilidad tanto vertical como horizontal de estudiantes dentro de la institución y con

las demás instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública.

- H) Promover instancias de autoevaluación y de mejora continua, así como participar de procesos de evaluación externa, acreditación y en general, de aseguramiento de la calidad educativa, a nivel nacional, regional o internacional, que establezca la Ley.
- I) Promover la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras, de todos los educadores.

Artículo 5º. (Titulaciones).- La Universidad de Educación otorga títulos universitarios de grado y postgrado en educación.

Las formaciones de grado son Licenciaturas: Maestro, Maestro en Primera Infancia, Maestro Técnico, Educador Social y Profesor, así como otras titulaciones que la educación nacional requiera.

Los títulos de postgrado son Especialización, Maestría y Doctorado.

La Universidad de Educación podrá ofrecer formaciones terciarias no universitarias en el campo de la educación, otorgando los certificados y títulos correspondientes.

Artículo 6º. (Movilidad y cooperación).- La Universidad de Educación desarrolla una amplia movilidad académica de estudiantes y docentes dentro del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública, sustentada en la construcción de un sistema común de créditos y en carreras docentes conectadas .

Promueve, asimismo, el intercambio académico nacional e internacional mediante la cooperación con otras instituciones educativas y organismos de investigación, extensión, difusión y aplicación de conocimientos.

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 7º. (Órganos).- La Universidad de Educación cumple sus cometidos en todo el territorio nacional, por intermedio de sus órganos: el Consejo Directivo Nacional, el Rector, la Asamblea Nacional, los Consejos de los Institutos Universitarios Regionales y sus respectivos Directores.

Artículo 8º. (Integración del Consejo Directivo Nacional – CDN).- El Consejo Directivo Nacional se integra con:

- A) El Rector.
- B) Dos (2) delegados electos por el orden estudiantil.
- C) Dos (2) delegados electos por el orden docente.
- D) Dos (2) delegados electos por el orden egresados.
- E) Los Directores de los Institutos Universitarios Regionales de Educación.

La elección estará a cargo de la Corte Electoral y para su convocatoria, el Consejo Directivo Nacional provisorio seguirá los criterios emanados de los artículos 29 a 43 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional durarán cinco años en sus funciones, salvo los estudiantes que durarán dos años y medio, pudiendo ser todos ellos reelectos solamente por un período subsiguiente. Para una nueva designación, deberán transcurrir cinco años desde la fecha de su cese.

Artículo 9º. (Remuneraciones e incompatibilidades).- La remuneración del Rector se rige por lo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional tienen las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

Artículo 10º. (Atribuciones del Consejo Directivo Nacional).- El Consejo Directivo Nacional es el órgano de dirección superior de la Universidad de Educación. Tiene las siguientes atribuciones:

- A) Realizar la planificación estratégica de la Universidad de Educación.
- B) Establecer las directivas generales para el desarrollo de la investigación, la extensión y la enseñanza; así como los criterios y orientaciones para los diseños curriculares.
- C) Aprobar los planes de estudio de las distintas formaciones y las modificaciones a los mismos.
- D) Aprobar por mayoría especial de dos tercios de los integrantes la conformación de organismos de carácter nacional o regional, que entienda necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

- E) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, especialmente el o los estatutos de los funcionarios de la Universidad de Educación.
- F) Dictar los reglamentos necesarios para la realización de los procesos de selección de todo el personal y una vez cumplidos los procedimientos establecidos, designar a los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia directa.
- G) Aprobar el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas
- H) Aprobar los lineamientos para la evaluación de todos los funcionarios docentes y no docentes de la Universidad.
- I) Destituir por ineptitud, omisión o delito a los funcionarios docentes y no docentes de la Universidad; previo ejercicio del derecho de defensa.
- J) Delegar, por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad con el sistema normativo vigente.
- K) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución de la República.
- L) Designar al Secretario de Gestión a propuesta del Rector.
- M) Revalidar títulos y certificados de estudios en el área de su competencia.

Artículo 11º. (Elección del Rector).- El Rector será electo por dos tercios de votos de componentes de la Asamblea Nacional en sesión especialmente convocada a esos efectos. En caso de que ningún candidato obtenga el número de votos suficiente, se convocará a una nueva Asamblea en un lapso no mayor a quince días, la que elegirá al Rector por mayoría de sufragios entre los dos más votados en la primera Asamblea.

El Rector durará cinco años en sus funciones pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cinco años desde la fecha de su cese.

Para ser Rector se requiere poseer título universitario o de formación en educación válido en el país o formación equivalente, producción académica relevante y un desempeño de por lo menos diez años, en instituciones

públicas, vinculado a la formación en educación, las ciencias de la educación o trayectoria equivalente.

Artículo 12º. (Atribuciones del Rector).- Las atribuciones del Rector serán las siguientes:

- A) Presidir el Consejo Directivo Nacional, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus resoluciones.
- B) Representar a la Universidad de Educación y a su Consejo Directivo Nacional.
- C) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas.
- D) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional en la primera sesión ordinaria y estando a lo que éste disponga por mayoría de votos de sus componentes.
- E) Emitir los actos administrativos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del Consejo Directivo Nacional.
- F) Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo Directivo Nacional.
- G) Realizar al Consejo Directivo Nacional la propuesta para la designación del Secretario de Gestión.

Artículo 13. (Asamblea Nacional).- La Asamblea Nacional estará integrada por un total de treinta (30) miembros:

- a) Dos (2) delegados del orden estudiantil por cada Instituto Universitario Regional.
- b) Dos (2) delegados del orden docente por cada Instituto Universitario Regional.
- c) Dos (2) delegados del orden egresados por cada Instituto Universitario Regional.

La elección estará a cargo de la Corte Electoral y para su convocatoria, el Consejo Directivo Nacional provisorio seguirá los criterios emanados de los artículos 29 a 43 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Será convocada por el Consejo Directivo Nacional una vez al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cada vez que lo entienda necesario, o se lo solicite un tercio de los integrantes de la Asamblea.

Sus miembros durarán cinco años en sus funciones, salvo los estudiantes que durarán dos años y medio, pudiendo todos ellos ser reelectos solamente por un período subsiguiente.

La Asamblea Nacional deberá ser consultada preceptivamente en caso de aprobación o modificación de planes de estudio.

Deberá expedirse ante consultas expresas del Consejo Directivo Nacional, en un plazo no mayor a sesenta días, transcurridos los cuales podrá adoptarse resolución sin su asesoramiento.

Cuando el asunto consultado exija un pronunciamiento urgente, el Consejo Directivo Nacional podrá establecer un plazo menor, explicitando los fundamentos.

Artículo 14. (Institutos Universitarios Regionales).- Los Institutos Universitarios Regionales (IUR) serán los órganos de dirección de cada una de las cinco regiones. Las regiones estarán integradas por el conjunto de sedes que defina el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 15. (Consejos de los Institutos Universitarios Regionales). Los Consejos de los Institutos Universitarios Regionales estarán integrados por ocho (8) miembros:

- a) El Director Regional.
- b) Dos (2) representantes electos por el orden estudiantil.
- c) Dos (2) representantes electos por el orden de egresados.
- d) Tres (3) representantes electos por el orden docente.

La elección estará a cargo de la Corte Electoral y para su convocatoria, el Consejo Directivo Nacional provisorio seguirá los criterios emanados de los artículos 29 a 43 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Los miembros del Consejo de los Institutos Universitarios Regionales durarán cinco años en sus funciones, salvo los estudiantes que durarán dos años y medio, pudiendo todos ellos ser reelectos solamente por un período subsiguiente. Para una nueva designación, deberán transcurrir cinco años desde la fecha de su cese.

Artículo 16. (Atribuciones de los Consejos de los Institutos Universitarios Regionales). Serán atribuciones del Consejo:

- A) Administrar los servicios y dependencias de la región.
- B) Planificar las actividades académicas de la región.
- C) Coordinar las actividades del Instituto Universitario Regional con otras instituciones.
- D) Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo Directivo Nacional.
- E) Dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas emanadas del Consejo Directivo Nacional.
- F) Resolver los recursos administrativos que correspondan.
- G) Implementar los procesos de evaluación docente de su región a partir de los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Nacional.
- H) Convocar y reunir con carácter consultivo a los Directores de las sedes de su región.
- I) Recibir, considerar y tomar resolución sobre las solicitudes y propuestas de las sedes del Instituto Universitario Regional de la región.
- J) Designar los representantes del Instituto Universitario Regional ante las Comisiones Departamentales de Educación en su región.
- K) Aprobar proyectos de enseñanza, investigación y/o extensión propuestos por la región.
- L) Designar a los directores de las sedes de esa región, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.
- M) Proponer al Consejo Directivo Nacional planes de estudio y/o modificaciones.
- N) Delegar en el Director del Instituto Universitario Regional, por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente, de conformidad con el sistema normativo vigente.

Artículo 17. (Director de los Institutos Universitarios Regionales). Cada Instituto Universitario Regional contará con un Director electo según lo establecido por el artículo 18 de esta Ley, quien en caso de empate contará con doble voto.

Artículo 18. (Director Regional).- En cada Instituto Universitario Regional habrá un Director electo por dos tercios de votos de componentes del Consejo del Instituto Universitario Regional en sesión especialmente convocada a esos

efectos. En caso de que ningún candidato obtenga el número de votos suficiente, se hará un segundo llamado en un lapso no mayor a quince días y se elegirá al director por mayoría de sufragios entre los dos candidatos más votados en la primera elección.

El Director durará cinco años en sus funciones pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cinco años desde la fecha de su cese.

Para ser Director del Instituto Universitario Regional se requiere poseer título universitario o de formación en educación válido en el país o formación equivalente, producción académica relevante y una trayectoria de por lo menos cinco años, en instituciones educativas de nivel terciario, vinculada a la formación en educación, las ciencias de la educación o trayectoria equivalente.

Artículo 19. (Atribuciones del Director del Instituto Universitario Regional).- El Director del Instituto Universitario Regional tendrá las siguientes atribuciones:

A) Presidir el Consejo Regional, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus resoluciones.

B) Integrar el Consejo Directivo Nacional en representación del Instituto Universitario Regional.

C) Representar a la Universidad de Educación en la región respectiva.

D) Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas.

E) Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias, dando cuenta al Consejo del Instituto Universitario Regional en la primera sesión ordinaria y estando a lo que éste disponga por mayoría de votos de sus componentes.

F) Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo del Instituto Universitario Regional.

Artículo 20. (Gestión administrativa).- La gestión de la Universidad de Educación se orientará por los principios de participación, transparencia, rendición de cuentas y calidad. Éstos se traducen en:

A) Diseñar procesos de trabajo colaborativo.

- B) Implementar sistemas ágiles y eficientes de generación, transferencia y difusión de información.
- C) Implementar procesos de auditoría, evaluación y autoevaluación.
- D) Optimizar el uso de recursos públicos, promoviendo relaciones de cooperación con otras instituciones del Estado.

Artículo 21. (Del Secretario de Gestión).- El Secretario de Gestión depende del Rector. Será el responsable de la gestión administrativa de la Universidad de Educación.

Artículo 22. (Suplencias).- Para los cargos electivos de los órganos de la Universidad de Educación en los actos electorales se establecerá la elección de los suplentes; quienes accederán al cargo en caso de impedimento temporario o definitivo del titular

Artículo 23. (Vacancias).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Rector, el Consejo Directivo Nacional, por mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina hasta tanto se reincorpore, o designe en su caso, al titular.

Artículo 24. (Calidad de los miembros).- Para el caso en que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está habilitado para actuar, prima: docente, estudiantil y egresado.

Para ser electo miembro de la Asamblea Nacional o del Consejo Directivo Nacional, se requiere ser miembro del orden elector, cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad.

### CAPÍTULO III DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 25. (Del estatuto).- El Consejo Directivo Nacional aprobará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad de Educación, de acuerdo con los principios que surgen de los artículos 58 a 61 y 76 de la Constitución de la República y a las siguientes bases:

- A) Una estructura de grados académicos acorde al nivel universitario, cuya provisión de cargos se hará mediante convocatorias públicas y abiertas.
- B) Las designaciones del personal docente serán renovadas mediante

sistemas de evaluación -autoevaluación, co-evaluación y evaluación estudiantil, entre otros-.

- C) La provisión de cargos del personal no docente -profesional, técnico, administrativo y de servicios-, se hará mediante convocatorias públicas y abiertas.

Se establecerá un período inicial de contratación no superior a los cinco años, estableciéndose un régimen de prórroga del plazo, condicionada a evaluaciones favorables.

- D) No se considerará destitución la no renovación de las contrataciones y designaciones al vencimiento del plazo.

Artículo 26. (Dedicación total).- El Consejo Directivo Nacional reglamentará el régimen a que estará sometido el personal docente y no docente que realice actividades con dedicación total, así como los criterios de selección y la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

#### CAPÍTULO IV

##### PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN

Artículo 27. (Bienes).- El Consejo Directivo Nacional de la Universidad de Educación tiene la administración de sus bienes.

Artículo 28. (De los ingresos).- Forman parte de los bienes e ingresos de la Universidad de Educación:

- A) Los recursos y partidas que se le asignen por las Leyes de Presupuesto Nacional y las de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
- B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.
- C) Los que perciba por cualquier otro título.

Artículo 29. (Adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Universidad de Educación, deberán ser resueltas por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 30. (Legado y donaciones).- El Consejo Directivo Nacional podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad de Educación, de conformidad a las normas que los rigen y según los fines del servicio a su cargo.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31. (Acceso a la información).- Todos los servicios de enseñanza e instituciones públicas, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, así como las privadas autorizadas o habilitadas de cualquier nivel educativo, deben prestar colaboración para facilitar la recolección de datos necesarios para los proyectos de investigación desarrollados por la Universidad de Educación.

Los datos recabados en las instituciones deben ser tratados respetando el principio de confidencialidad.

Artículo 32. (Prácticas educativas).- Todos los servicios de enseñanza e instituciones vinculadas a las formaciones impartidas por la Universidad de Educación concretarán los espacios de articulación y colaboración para el desarrollo de las prácticas educativas previstas en sus planes de estudio, de conformidad con los convenios que se celebren entre las respectivas instituciones.

Cométese a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública dilucidar la pronta resolución de los conflictos que surjan en esta materia, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las trayectorias educativas de los practicantes.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. (Primera integración del Consejo Directivo Nacional).- Para la instalación de la Universidad de Educación, se constituirá un Consejo Directivo Nacional provisorio, integrado por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Cámara de Senadores; un representante por el

orden docente y un representante por el orden estudiantil, electos para este Consejo Directivo Nacional provisorio.

Permanecerán en sus cargos hasta tanto sean designados quienes les sucedan, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 34. (Primeras convocatorias).- El Consejo Directivo Nacional provisorio, en acuerdo con la Corte Electoral, convocará en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses de instalado, al acto electoral para la designación de la Asamblea Nacional, según lo establecido en esta Ley.

Realizada la proclamación de la Corte Electoral, el Consejo Directivo Nacional provisorio convocará, en un plazo no mayor a tres meses, a la Asamblea Nacional para la elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional y del Rector, según lo establecido en los artículos 8 y 11 de esta Ley.

Artículo 35. (Del orden de los egresados).- Para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional y del Consejo Directivo Nacional de la Universidad de Educación, el Consejo Directivo Nacional provisorio dictará la reglamentación necesaria para la integración del orden de egresados, para las primeras convocatorias referidas en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 36. (Validación de títulos anteriores a la creación de la Universidad de Educación).- El Consejo Directivo Nacional Provisorio, en el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, reglamentará en un plazo no mayor de dieciocho meses de su constitución efectiva, el procedimiento para revalidar los títulos de docentes o educadores otorgados con anterioridad a la fecha de creación de dicha Universidad.

Artículo 37. (Transferencias de recursos).- La Administración Nacional de Educación Pública transferirá a la Universidad de Educación los recursos humanos, bienes y créditos presupuestales destinados al Consejo de Formación en Educación, así como aquellos afectados a los institutos y centros de formación en educación que se encuentran hasta la fecha bajo su órbita, en oportunidad de las instancias presupuestales que correspondan.

Cométese al Poder Ejecutivo dictar los actos o la reglamentación necesaria para lo dispuesto, previa propuesta del Consejo Directivo Nacional Provisorio y el Consejo Directivo Central.

Los funcionarios docentes y no docentes, que a la fecha de vigencia de esta Ley se desempeñen en el Consejo de Formación en Educación, pasarán a

prestar servicios en la Universidad de Educación, manteniendo la situación funcional. La Universidad de Educación realizará un proceso de adecuación presupuestal de los cargos y sus retribuciones. En ningún caso la redistribución o reasignación de funcionarios efectivos significará disminución de la retribución total que el funcionario venía percibiendo con anterioridad a la misma.

Artículo 38. (Ordenanzas y reglamentos).- Hasta tanto el Consejo Directivo Nacional Provisorio de la Universidad de Educación dicte los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, regirán en lo pertinente, las normas de la Administración Nacional de Educación Pública que regulan el funcionamiento académico y administrativo en el actual Consejo de Formación en Educación.

Artículo 39. (Recursos humanos y materiales).- A efectos de garantizar la continuidad de los servicios educativos, hasta que se dicte la reglamentación que se comete al Poder Ejecutivo en el artículo 37 de esta Ley, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública continuará destinando los bienes y recursos actualmente afectados a la formación en educación, y la prestación de los servicios administrativos pertinentes, vinculados a las formaciones a impartir por la Universidad de Educación, que actualmente integran la competencia de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 40. (Convenios).- Los Convenios firmados por la Administración Nacional de Educación Pública en lo que concierna al Consejo de Formación en Educación, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, alcanzarán a la Universidad de Educación. El Consejo Directivo Nacional provisorio realizará las gestiones necesarias para ajustar los contenidos que requieran adecuación.

Los convenios y programas conjuntos desarrollados entre la Universidad de la República y la Administración Nacional de Educación Pública - Consejo de Formación en Educación para la formación docente de grado y posgrado, así como para la extensión e investigación, mantendrán plena vigencia en la Universidad de Educación.

## CAPÍTULO VII

### DEROGACIONES y OBSERVANCIAS

Artículo 41. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 84, 85 y la disposición transitoria I) de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008. Toda mención al Instituto Universitario de Educación efectuada en esa Ley, se considerará referida a la Universidad de Educación.

Deróganse asimismo todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

